

Además, como lo señaló esta Sala al analizar los cargos de violación al reglamento de la institución, el funcionario demandado estaba autorizado para expedir esa clase de actos, por la Ley 25 de 1990. Por tanto, debe rechazarse ese cargo.

El recurrente alega que el acto administrativo atacado de ilegal, infringe de manera directa, los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 que reforma la Ley 135 de 1943, porque mediante los recursos que agotan la vía gubernativa se persigue la aclaración del acto impugnado y las resoluciones dictadas al decidir estas impugnaciones "no han presentado aclaración de ningún tipo".

El representante del Ministerio Público expuso, sobre esta violación, que la norma transcrita enuncia los objetos de los recursos gubernativos desde el punto de vista del recurrente. Por su parte el artículo 22, no hace otra cosa que señalar los supuestos en que se considera agotada la vía gubernativa y puede entonces recurrirse ante la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso en estudio el funcionario administrativo resolvió el recurso, mientras no se había hecho uso de la vía contencioso administrativa, y por tanto la resolución fue emitida dentro de los parámetros legales y no puede calificarse de innecesaria, sino que es prueba fehaciente de la voluntad de la Administración de dar respuesta a los medios de impugnación y peticiones que ante ella se formulan. (fs. 38-42)

Esta Superioridad considera no le asiste la razón al recurrente debido a que la administración al resolver los recursos de reconsideración y de apelación citó las normas legales que señalan las causales por las cuales se declaró insubsistente el nombramiento del señor MIGUEL PRADO.

En cuanto a la alegación del demandante, de que el recurso de apelación en subsidio fue fallado extemporáneamente, tenemos que el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 establece, entre otros supuestos, que se considerará agotada la vía gubernativa cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la ley 33 de 1946 (reconsideración o apelación) se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos. Esta norma otorga al que recurre en la vía gubernativa contra un acto administrativo, la potestad de invocar el silencio administrativo para que se considere agotada la vía y poder ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, si el recurso interpuesto no se resuelve en el término de 2 meses. Esta figura jurídica denominada silencio administrativo tiene como fin que el interesado no sea afectado por la demora de la administración en resolver los recursos interpuestos; pero si la administración no resuelve los recursos dentro del plazo de dos (2) meses no está impedida para resolverlos después, y las resoluciones que dicte la administración fuera de ese plazo no son extemporáneas.

Por lo expuesto estima la Sala que no se ha producido la violación de los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 1946.

Finalmente, el demandante señala que se violaron los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 1990, ya que en dicha ley "se establece una investigación sumaria" para identificar a "los que supuestamente se enmarcan dentro de esa Ley". Sin embargo, esto no ha sido así, ya que las pruebas que sirven de base para la decisión no constituyen plena prueba, y por tanto, el acto administrativo emitido está enmarcado de subjetivismo.

A este respecto, el señor Procurador de la Administración reitera que en este caso se aplicó la Ley 25 de 1990, y que desde antes de entrar en vigencia esta Ley, los funcionarios públicos no gozaban de carrera administrativa, por lo que el funcionario demandado estaba facultado para destituir discrecionalmente.

A juicio de la Sala, esta Ley requiere para que se emita la orden de destitución, que se identifique previamente a los que participaron en la organización, llamado o ejecución de las acciones del 4 y 5 de diciembre de 1990, que atentaron contra la democracia y el orden constitucional, y en este caso, de la lectura de los actos administrativos se desprende el señalamiento de que el demandante incurrió en los hechos a los que se refiere la Ley 25 de 1990.

Además, no debe perderse de vista que el demandante era un servidor público que no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa, por lo que el funcionario demandando tenía facultad discrecional para decretar la insubsistencia de su nombramiento. Por tanto, debe rechazarse el cargo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Acción de Personal No. 00013 de 4 de enero de 1991, emitida por el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y **NIEGA** las otras declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JOVANÉ, BIEBERACH & VALDÉS ROCA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE BIENES RAÍCES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.13-93 DE 7 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma **Jované Bieberach & Valdés Roca** en representación de la **COMPañÍA PANAMEÑA DE BIENES RAÍCES, S. A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.13-93 de 7 de mayo de 1993, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda mediante la cual se rechaza de plano el incidente de nulidad presentado por el demandante (dentro del proceso de alza ilegal de canon de arrendamientos) propuesto por Graciela Madrid contra Bienes Raíces N. Costarango (Nicos, S. A.) y Luis A. Yap y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador estimó pertinente no admitir la demanda interpuesta por considerar que la misma no cumplía con los requisitos exigidos para su admisión debido a que no hay constancia que se hubiese agotado la vía gubernativa.

Por su parte el actor en la sustentación de su alzada se opone a la inadmisibilidad de la demanda incoada alegando que en este proceso en particular, el agotamiento de la vía gubernativa se presume.

El actor apoya su aseveración en el texto del artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, al estimar que la Resolución No.13-93 de 7 de mayo de 1993 no es susceptible de ninguno de los recursos señalados en la ley, es decir, es una resolución de carácter definitivo.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

Aprecia este Tribunal ad-quem que el actor en el libelo de la acción incoada solicita que se declare nula por ilegal la Resolución No.13-93 de 7 de mayo de 1993, emitida por la Directora General de Arrendamiento. Sin embargo, como puede observarse a foja 1 del expediente en estudio, la Resolución mencionada se trata del rechazo de un incidente de nulidad presentado por el actor dentro de un proceso administrativo, en que no se apeló la decisión de primera instancia.

Esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que para acudir ante este tribunal de lo Contencioso Administrativo, la demanda debe tratarse de la ilegalidad de actos administrativos individuales, personales y que afecten derechos subjetivos y sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto, además que es requisito indispensable agotar la vía gubernativa.

En el caso que nos ocupa, la Resolución demandada de ilegal, resolvió un incidente de nulidad propuesto dentro de un proceso administrativo, lo que no implica que se haya agotado la vía gubernativa, y sí consta que la decisión de primera instancia no fue apelada, ya que el incidente de nulidad se presentó cuando la decisión de primera instancia estaba ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, es menester acotar que este tribunal de apelaciones ha detectado que el libelo presentado adolece de otros defectos, además de los señalados por el tribunal a-quo.

Cabe mencionar, que aunque el acto acusado de ilegal fuese un acto administrativo, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción fue extemporánea, toda vez que el artículo 42b de la Ley 135 de 1946 establece que la acción de Plena Jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Aprecia este tribunal que el recurrente cita como disposiciones violadas los artículos 22, 32 y 44 de la Constitución Nacional. Sobre este particular parece ser que el recurrente en el libelo de la demanda confunde el objeto de la Demanda de Plena Jurisdicción con el Recurso de Inconstitucionalidad. Según lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, el objeto de la acción de Plena Jurisdicción es la protección de los derechos subjetivos y puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que lesionen dicho derecho. La demanda de Inconstitucionalidad se propone contra actos contrarios a la Constitución por cualquier norma de rango inferior a la misma; esto significa que la Sala Tercera carece de competencia para ventilar dicha demanda, sino que corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema quien ejerce el control de la constitucionalidad.

Como se observa también, el actor en el libelo de la demanda designa como parte demandada al Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda o al propio Ministro de Vivienda, tal como se aprecia a foja 16 del expediente.

"Como demandado deberá tenerse al Director General de Arrendamientos del Ministerio de la Vivienda, o al propio Ministro de Vivienda, quienes a su vez deberán ser representados judicialmente por el Procurador General de la Nación, Licenciado Jorge Ramón Valdés, cuyas oficinas están localizadas en el edificio sede de la Procuraduría General de la Nación, localizado en Ave. Perú y calle Ecuador, o bien por el Sr. Procurador de la Administración Lcdo. Donatilo Ballesteros, cuyas oficinas están ubicadas en el edificio

donde funcionan las dependencias del Ministerio Público, ubicadas en Ave. Perú y calle Ecuador, ambos de la ciudad de Panamá."

La Sala Tercera ha manifestado en diversas ocasiones la importancia de la designación de las partes en los procesos contencioso-administrativos. En el caso bajo estudio, este tribunal ha podido percatarse que el recurrente designó erróneamente las partes y sus representantes. No puede designarse a dos funcionarios indistintamente como parte demandada; se designa al funcionario que emitió el acto acusado de ilegal, por tanto en este negocio sería la Directora General de Arrendamientos y no el Ministro de Vivienda.

En todo procedimiento administrativo siempre una de las partes es una entidad estatal representada por el Procurador de la Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial, por tanto, el Procurador General de la Nación en los procesos Contencioso Administrativos, no tiene ningún tipo de participación.

Ambos Procuradores intervienen indistintamente en los Recursos de Inconstitucionalidad, según lo preceptuado en el artículo 2554 del Código Judicial, que dice:

"ARTICULO 2554. Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la consulta o una objeción de inexecutable, la Corte dará traslado del asunto, por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto, dentro de un término no mayor de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente." (el subrayado es nuestro)

Para finalizar, este tribunal estima que el actor ha presentado el libelo de la demanda incoada en forma desordenada, además que la misma ha sido dirigida inadecuadamente a los Magistrados de la Sala Tercera en conjunto, cuando la misma debió ser anunciada a la Sala de lo Contencioso Administrativo a través de su Magistrado Presidente, como lo establece el artículo 102 del Código Judicial.

Por todas las consideraciones anteriores, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 20 de octubre de 1993, que decidió NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Jované Bieberach & Valdés Roca, en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE BIENES RAÍCES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ENRIQUE MON PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO CALDERÓN PALOMINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.220-PH-39 DE 19 DE FEBRERO DE 1992, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. **Enrique Mon Pinzón**, en representación de **ERNESTO CALDERÓN PALOMINO**, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.220-PH-39 de 19 de febrero de 1992 emitida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera, mediante la cual se expide una liquidación adicional en su contra en concepto de impuesto sobre la renta, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda instaurada por el Lcdo. **Mon**, por considerar que la misma no cumplía con uno de los presupuestos procesales previstos en la ley, al no acreditar el comprobante de haber consignado que ha pagado en calidad de depósito al Tesoro Nacional las sumas previstas en los actos administrativos, tal como lo requiere el artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el actor anunció recurso de apelación contra el auto de 17 de septiembre de 1993 que no admitió la demanda en estudio.

De inmediato se le concedió el término legal establecido, para que la parte demandante sustentara el recurso de apelación propuesto; sin embargo consta a foja 40 del expediente, que vencido el plazo para tal sustentación, no se presentó escrito alguno ante este Tribunal.

Como se trata de un recurso de apelación contra un auto, lo pertinente es declarar desierta la alzada, tal como establece el artículo 1122 del Código Judicial cuando señala:

"Artículo 1122: ...